



**CASACIÓN N.º 15068-2023
TACNA**

Artículo 65 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Materia en Cuestión: Interdicto de recobrar.

Sumilla: El artículo 65 de la Ley N° 30230, está referido a la defensa posesoria extrajudicial que deben ejercer las entidades del Estado a efecto de repeler las ocupaciones ilegales e invasiones respecto de predios que se encuentren bajo su competencia, administración y propiedad. Es así que, con fines de evitar todo tipo de ocupación ilegal e invasiones en predios estatales, la norma mencionada establece que la defensa posesoria regulada en los artículos 920 y 921 del Código Civil no es aplicable para los invasores y ocupantes ilegales.

Palabras claves: Interdicto, invasor, ocupante ilegal.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco

I. VISTA:

La causa número quince mil sesenta y ocho – dos mil veintitrés; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Recurso de casación interpuesto por la demandante, **Florencia Zenovia Jiménez Luque de Conrado**, contra el auto de vista contenido en la resolución N° 12, de fecha 05 de octubre de 2022 que **confirma** el auto contenido en la resolución N° 01, de fecha 25 de noviembre de 2021 que declaró **improcedente** la demanda; en los seguidos por Florencia Zenovia Jiménez Luque de Conrado sobre interdicto de recobrar.

III. ASUNTO

Es cuestión de debate determinar si corresponde aplicar retroactivamente el artículo 65 de la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio de 2014, respecto a



**CASACIÓN N.º 15068-2023
TACNA**

la posesión ejercida por personas naturales de bienes del Estado con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

IV. ANTECEDENTES

a) De la pretensión demandada

Florencia Jiménez Luque de Conrado, interpone demanda de interdicto de recobrar del área de 5.5336 HAS, un perímetro de 1236.16 ml, ubicado en el sector de Piedra Blanca (hoy Anexo Cerro Blanco o Cerro Blanco) S/N del distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna.

b) Auto de primera instancia

Contenido en la resolución N° 1 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, declaró improcedente la demanda, bajo el fundamento principal de que una demanda de interdicto de recobrar debe cumplir con los requisitos de admisibilidad recogidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, además de cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 65 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, que establece que: “(...) *No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, o Gobiernos Locales (...)*”, y estando a que en el presente caso, versa sobre la recuperación extrajudicial de un terreno del Estado, es aplicable el artículo 65 de la Ley N° 30230, no siendo procedente la demanda interpuesta.

c) Auto de vista



**CASACIÓN N.º 15068-2023
TACNA**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante auto de vista contenido en la resolución N° 12, de fecha 5 de octubre de 2022, confirma el auto apelado bajo similares fundamentos.

V. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante el auto calificadorio de fecha 5 de julio de 2024¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Florencia Zenovia Jiménez Luque de Conrado**, en mérito de la siguiente causal:

- i. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 65 de la Ley N° 30230.**

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 65 de la Ley N° 30230.

1.1. La norma cuya infracción ha sido denunciada establece lo siguiente:

Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción,

¹ Página 58 del cuaderno de casación



**CASACIÓN N.º 15068-2023
TACNA**

la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.”

1.2. Cabe precisar que, el artículo 67 de la Ley N° 30230, modifica el artículo 920 del Código Civil, estableciendo que:

Artículo 920.-

El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.

La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código.

1.3. Finalmente, corresponde citar el artículo 921 del Código Civil, habida cuenta que el último párrafo del artículo 65 de la Ley N° 30230, establece que no procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales:



**CASACIÓN N.º 15068-2023
TACNA**

Artículo 921.- *Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.*

1.4. Del contexto normativo citado se tiene que, el artículo 65 de la Ley N° 30230, está referido a la defensa posesoria extrajudicial que deben ejercer las entidades del Estado a efecto de repeler las ocupaciones ilegales e invasiones respecto de predios que se encuentren bajo su competencia, administración y propiedad. Es así que, con fines de evitar todo tipo de ocupación ilegal e invasiones en predios estatales, la norma mencionada establece que la defensa posesoria regulada en los artículos 920 y 921 del Código Civil no es aplicable para los invasores y ocupantes ilegales.

1.5. Cabe precisar que antes de su modificatoria por la Ley N° 30230, el artículo 920 del Código Civil establecía únicamente que:

“El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias”.

1.6. En el presente caso, si bien se ha determinado que la entidad demandada ha realizado la recuperación extrajudicial del predio materia de litis en fecha 23 de agosto de 2021, al amparo del artículo 65 de la Ley N° 30230, publicada en fecha 12 de julio de 2014; no se ha considerado que, de acuerdo a los fundamentos de la demanda, la parte demandante se encuentra en posesión del inmueble sub litis desde 1995; es decir, por más de diez años a la fecha en que ocurre la recuperación extrajudicial de la entidad demandada.

1.7. En ese sentido, este Tribunal Supremo considera que, no corresponde declarar la improcedencia *in límine* de la demanda bajo el supuesto de improcedencia de aplicación de los artículos 920 y 921 del Código Civil, pues



**CASACIÓN N.º 15068-2023
TACNA**

se amerita evaluar si la recuperación extrajudicial de la entidad demandada respecto del inmueble sub litis, se ha ejercido conforme a ley; es decir, si en calidad de propietario, administrador o ente competente respecto al bien inmueble sub litis, la entidad demandada tiene potestad de despojar a la demandante de la posesión de dicho bien, teniendo en cuenta que la misma alegó el ejercicio de dicha posesión por más de 10 años en calidad de propietaria.

Asimismo, será objeto de debate si la condición de ocupante precario que ha usufructuado el bien por lo menos 10 años a título de propietario, alcanza al contenido de invasores y ocupantes ilegales que ostentan la posesión por dicho lapso de tiempo en calidad de propietario, y en tal caso, cuál es la condición de la demandante frente al predio sub litis (ocupante precaria, invasora u ocupante ilegal); ello a efecto de determinar su legitimidad para instar la demanda sobre interdicto de recobrar, decisión que resulta posterior a la recuperación extrajudicial, en la vía judicial conforme a la última parte del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley N° 30230.

1.8. En mérito a lo referido y estando a que mediante el auto de vista venido en grado no se ha considerado que existen aspectos que ameritan pronunciamiento de fondo, corresponde declarar su nulidad y actuando en sede de instancia, debe revocarse el auto apelado y reformándolo, admitir a trámite la demanda previa revisión de los requisitos de admisibilidad; ello a efecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante.

VII. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Florencia Zenovia Jiménez Luque de Conrado, NULO** el auto de vista contenido en la resolución N° 12, de fecha 05 de octubre de



**CASACIÓN N.º 15068-2023
TACNA**

2022; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el auto apelado y **reformándolo**, se **ordena admitir a trámite la demanda** previo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Florencia Zenovia Jiménez Luque de Conrado contra el Gobierno Regional de Tacna sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas.

S.S.

CALDERÓN PUERTAS
ESPINOZA ORTIZ
GROSSMANN CASAS
ÁLVAREZ OLAZÁBAL
PLACENCIA RUBIÑOS

Jba/bma